

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN LA DOCTRINA MEXICANA DEL SIGLO XIX

Marcia MUÑOZ DE ALBA M.

El advenimiento de la mujer será uno de los hechos considerables que marquen este fin del siglo y la aurora del siglo que está por nacer. Restablecerá el equilibrio entre el abuso de la fuerza y el abuso de la debilidad.

León MASSEBIAUX, 1896

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Acontecimientos internacionales. El movimiento feminista o sufragista en Francia, Inglaterra y Estados Unidos.* III. *Acontecimientos nacionales. El movimiento feminista y sus repercusiones sociales en México.* IV. *Análisis de la doctrina mexicana.* 1. *Los juristas mexicanos, su instrucción y sus fuentes.* 2. *Los juristas mexicanos, sus foros, sus opiniones.* V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

La Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789,¹ heredan a la humanidad una filosofía de cambio, de transformación, de innovación.

El fundamento ideológico de estos acontecimientos se desarrolla en torno al liberalismo, corriente filosófica que sostenía, entre otras cosas: el principio de igualdad de los hombres ante la ley.

En los inicios del siglo XIX nace en Europa y posteriormente en Estados Unidos el llamado movimiento sufragista o legalista, que luchó por adecuar la condición social y jurídica de la mujer al ideal igualitario.

¿Sucedió lo mismo en nuestro país?, ¿el principio de igualdad ante la ley contribuyó a la modificación de la condición jurídica de la mujer en México?

El objetivo de este trabajo es demostrar, a través del análisis de algu-

¹ La Declaración de los Derechos del Hombre francesa de 1789, es considerada la primera de tipo universal, pues aunque la inglesa de 1689 y la americana de 1774, contenían los mismos principios, éstas particularizaron los derechos del hombre a sus nacionales.

nos documentos relativos a la condición de la mujer, escritos a finales del siglo XIX, la influencia de la filosofía imperante en Europa en la doctrina jurídica mexicana del siglo pasado.

Para esto es necesario determinar cuál fue el cambio de la doctrina mexicana sobre la condición jurídica de la mujer; si éste se debió a la influencia de corrientes europeas de la época o por la presión del movimiento sufragista en México, o bien por conveniencia política del grupo liberal en el poder.

II. ACONTECIMIENTOS INTERNACIONALES. EL MOVIMIENTO FEMINISTA O SUFRAGISTA EN FRANCIA, INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS

El movimiento feminista se inicia en Francia durante la primera mitad del siglo XIX, es promovido principalmente por mujeres de clase media y obreras.

El móvil de su lucha era la transformación de la realidad jurídica y social de la mujer, con fundamento en el principio de igualdad ante la ley proclamado en 1789.² Pretendían reivindicar los derechos políticos, económicos, sociales y laborales de las mujeres francesas.

Para la difusión de sus ideas y peticiones utilizaron la prensa, solicitando al sector femenino su apoyo. Durante el siglo XIX se publican diversas revistas y periódicos como *La Gazette des Femmes* en 1836, *La Voix des Femmes* en 1848, *L'opinion des Femmes* en 1849, *Le Droit des Femmes* en 1869, *La Citoyenne* en 1881 desde donde reclamaron la igualdad de derechos para las mujeres en el trabajo y dentro del matrimonio.

El sufragio para el sexo femenino no fue solicitado hasta 1904, por temor a que los sacerdotes influyeran en el pensamiento de las fieles.

El movimiento feminista francés obtuvo grandes avances en el derecho laboral, gracias a la importante labor de Flora Tristan; ella propuso que se formara la Unión de la Clase Obrera con objeto de "dar a las mujeres del pueblo una instrucción moral, intelectual y profesional, reco-

² El origen de este principio se remonta a la filosofía estoica con su lema "vivir con arreglo a la naturaleza"; posteriormente con la propagación del *ius gentium* se generaliza en el campo del derecho la igualdad de los hombres ante la ley; con el dogma de "todos los hombres son iguales a Dios" del cristianismo, se hace a la igualdad ante la ley un principio incontrovertible; más adelante, con la Revolución francesa se consagró la igualdad jurídica en la Declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano y bajo la influencia de la corriente constitucionalista se plasmó en la ley suprema, constituyendo la garantía de legalidad que mantendría su respeto.

nocer en principio la igualdad del hombre y de la mujer como el único medio de constituir la humanidad".³

El acceso a la educación para las francesas fue otra gran conquista de las feministas en el siglo XIX. La instrucción primaria les abrió sus puertas a mediados del siglo y las universidades años después.

En Inglaterra las mujeres participaron junto con los hombres en el Movimiento Cartista. Desde 1830 contribuyeron en la creación de poderosas organizaciones sindicales, fungieron como dirigentes en los *Trade Unions*, además de apoyar activamente las huelgas obreras de 1843-1844.

De 1851 a 1867 se crearon asociaciones feministas⁴ que abogaron por los derechos políticos y económicos de la mujer, además apoyaron la elección de John Stuart Mill al Parlamento, fiel defensor de estos derechos.

En los Estados Unidos, a fines del siglo XVIII, en 1776, Abigail Adams escribe a su marido, John Adams, líder del Congreso, exigiéndole la reivindicación de los derechos de las mujeres.

Posteriormente, Mary Wollstonecraft publicó en 1792 su *Justificación de los derechos de la mujer*, donde defendió la igualdad de esos derechos jurídicos con respecto a los del hombre.

Surgen en ese país importantes asociaciones que defendían la emancipación jurídica, política, social y laboral de la mujer.⁵

El primer éxito lo obtienen en 1911 cuando el estado de Washington les concede el sufragio, después lo hace California; Oregon, Arizona y Kansas lo aprueban en 1912; Alaska e Illinois en 1913, Nevada y Montana en 1914.

III. ACONTECIMIENTOS NACIONALES. EL MOVIMIENTO FEMINISTA Y SUS REPERCUSIONES SOCIALES EN MÉXICO

En México, durante la primera mitad del siglo XIX, se producen importantes levantamientos políticos, sociales y económicos que dieron lugar a cierta inestabilidad social y poca continuidad política en el

³ Quintanilla, Susana, *La educación en la utopía moderna del siglo XIX*, México, SEP, Ediciones El Caballito, 1985.

⁴ Michel, Andree, *El feminismo*, México, 1983, Breviarios del Fondo de Cultura Económica núm. 297, p. 86.

⁵ La Asociación Americana de Igualdad de Derechos, fundada para la defensa de los intereses de negros y mujeres; la Asociación Nacional para la Defensa de la Mujer que intervino en la enmienda XVI a la Constitución de los Estados Unidos de 1870 que proclama el derecho de sufragio sin distinción de raza, color o condición de esclavo; la Asociación Americana para el Sufragio de la Mujer.

país. Es por esto que durante este periodo no se observan cambios en la legislación que regía la condición jurídica de la mujer, además de ser escasa la doctrina mexicana en esta materia.

Por otra parte los ordenamientos jurídicos que regulaban la condición de la mujer eran razonablemente aceptados, por ello la legislación colonial “que establecía la inferioridad legal de la mujer, siguió generalmente vigente en México hasta la promulgación de los códigos civiles de la segunda mitad del siglo XIX”.⁶

En México el primer cambio que mejora la condición del sexo femenino se logra a través de la educación.⁷ En los comienzos del siglo XIX con la propagación de las ideas de la Ilustración surge el deseo de proporcionar a las mujeres una mejor y más completa instrucción.⁸

En 1824 al establecerse la forma república, el grupo liberal se compromete a reformar y promover la educación sin importar sexo, raza o posición social; en 1840 se obligan a que el Estado, además de proporcionar la educación fundamental, crearía escuelas secundarias para mujeres.

A pesar de la preocupación e interés de los liberales en promover y mejorar la educación del sector femenino, los problemas locales e internacionales distrajeran al país de alcanzar su propósito.

El presidente Benito Juárez en su informe presidencial del 20 de enero de 1861, reconoce la trascendencia del problema; manifiesta que la “educación de las mujeres será revisada dándole la importancia que se merece debido a la influencia de la mujer sobre la sociedad”.

Sin embargo, en la ciudad de México la escuela secundaria para mujeres no abre sus puertas hasta 1869 y en provincia se establece durante los cinco años siguientes.

Las jóvenes egresadas, exhortadas a dedicarse a una labor “propia de su sexo”, se entusiasmaron a ser maestras, pero en 1889 sólo se les permitió enseñar en las escuelas primarias.

En la práctica profesional hubo oposición a que las mujeres recibieran el mismo entrenamiento laboral que los hombres, pero a pesar que en algunas áreas tenían prohibido ejercer, varias mujeres recibieron el título de licenciatura en el siglo XIX.⁹

⁶ Arrom, Silvia, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, *II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, p. 495.

⁷ Sor Juana Inés de la Cruz inicia la protesta en contra de la instrucción que recibía la mujer, propone que se les educara en literatura, historia, ciencia y tecnología.

⁸ Gonzalbo, Pilar, *La educación de la mujer en la Nueva España*, México, SEP, Ediciones El Caballito, 1965.

⁹ De los años 1880 a 1890 Matilda Montoya obtiene la licenciatura en medicina,

La prensa mexicana también difundió las ideas de mejoramiento y modificación de la situación educativa para el sexo femenino. Aparece en 1884 el semanario *La Familia*, fundado por el alemán Juan Federico Jens,¹⁰ quien promueve las ideas liberales en torno a la educación femenina. Plantea la necesidad de modificar la estructura educacional de la mujer, para que gracias a su instrucción pudiera desempeñar un mejor papel dentro de la sociedad.

Ya en este siglo, en 1904, aparece en nuestro país el primer periódico de corte feminista, llamado *La Mujer Mexicana*, que solicita mejores oportunidades educativas además de la reforma al Código Civil vigente, sin embargo, no les interesó reclamar sus derechos políticos sino hasta la década de los cuarenta.

La polémica sobre la condición jurídica de la mujer a nivel internacional era ampliamente conocida y difundida entre la sociedad mexicana, como se observa a través de la publicación del artículo "El feminismo desde el punto de vista sociológico" de la revista francesa *La Revue Feministe*, en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*,¹¹ éste transcribe diversas opiniones de europeos sobre el tema, como las de Césaire Lombroso, Placlina Schiff, Véta Petrovna Nempur, Thenard y León Masebiaux, cuyas reflexiones giran en torno a la proclama de igualdad de los derechos civiles, jurídicos, políticos y laborales de la mujer, así como su acceso a las universidades.

El movimiento que inició el cambio de la condición jurídica de la mujer se da a mediados del siglo, cuando algunos juristas comprometidos con las ideas de liberalismo e individualismo, pretendieron seguir los pasos de las feministas europeas y adecuar la realidad social, jurídica y política de la mujer mexicana al principio de igualdad.

En esta forma, Ignacio Ramírez, delegado constituyente de 1857, criticó a sus colegas por haber olvidado los derechos sociales de la mujer en la carta magna.

Aunque sus reflexiones sólo se refieren al matrimonio, ésta es la primera afirmación a nivel constitucional sobre la situación de desigualdad de la mujer. Ramírez afirma "que en el matrimonio la mujer es

le siguió Columba Rivera. La primera mujer en recibir el título de licenciado en derecho es María Sandoval de Zarco, pero se le obligó a practicar sólo en el derecho civil.

¹⁰ Parcero López, María de la Luz, *Reflejos de la emancipación femenina en México, siglo XIX*.

¹¹ "El feminismo desde el punto de vista sociológico", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. XI, julio-diciembre de 1896, p. 385.

igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle".¹²

A partir de este momento se inicia el cambio de la doctrina mexicana a favor de la defensa de la condición jurídica de la mujer en el país.

Un ejemplo de esto se manifiesta al comparar los textos del libro *Febrero Mejicano* de 1834 que expone "la diferencia legal que se observa entre unos y otros (hombres y mujeres), es que los varones son capaces de toda especie de funciones y obligaciones... , mientras que las hembras sólo por serlo, son al contrario incapaces en muchas de ellas",¹³ en tanto que el *Nuevo Febrero Mejicano* desde su aparición en 1850 defiende la igualdad de oportunidades para las mujeres en el ámbito educativo y critica severamente la condición de desigualdad jurídica de la mujer, por lo que propone su reforma.

IV. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA MEXICANA

Para conocer el contenido de la doctrina mexicana que pugnó por la modificación de la condición jurídica de la mujer en el país, se han analizado los siguientes documentos: de Manuel Doublan "De la Condición de la mujer en las legislaciones modernas" de 1856; de Ezequiel A. Chávez, la reseña del libro de Genaro García "Apuntes sobre la condición jurídica de la mujer" de 1891, también de García "La condición jurídica de la mujer, según Hebert Spencer" de 1894 y de Jesús Galindo y Villa "Educación de la mujer mexicana" de 1897.¹⁴

1. *Los juristas mexicanos, su instrucción y sus fuentes*

El pensamiento y las ideas de todo jurista obedecen en gran medida a las corrientes filosóficas que lo educaron. Para realizar un análisis completo de la doctrina mexicana de fines del siglo XIX, es necesario conocer qué tipo de instrucción recibieron los juristas de esta época.

En 1867 Benito Juárez solicita a Gabino Barrera la estructuración de un plan educativo que cumpliera con los ideales y perspectivas de la nación. Juárez, influenciado por las ideas de la Ilustración, ve en la

¹² Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, FCE, 1857, p. 249.

¹³ Pascua, Anastasio de la, *Febrero Mejicano*, México, 1834, t. I, p. 66. El paréntesis es mío.

¹⁴ Estos autores destacan en su época por sus aportaciones en la doctrina jurídica mexicana y su actuación en la vida política; inclusive Genaro García escoge de tema de tesis en la licenciatura "Apuntes sobre la condición jurídica de la mujer".

educación el único instrumento capaz de sentar las bases de una nueva nación.

Barreda realiza el plan educativo utilizando para su contenido la filosofía europea del positivismo.

A partir de 1867 la educación en México se imparte sobre la base de la teoría positivista que pugnaba por “una educación total que basada en la experiencia” formaría “la conciencia de todos los mexicanos conforme a un mismo modelo”, y fomentaría en la mentalidad de los hombres “un fondo común de verdades”, unificando en esta forma a la nación.¹⁵

El positivismo en México se adoptó como “la corriente que solucionaría los problemas sociales, políticos y económicos del país”,¹⁶ y aunque Barreda ha sido criticado por alterar los postulados de esta corriente a fin de conciliar los intereses del grupo en el poder; hay que reconocer que su reforma educativa “logró determinar un cambio en la orientación, muy sensible a la mente en nuestro país”.¹⁷

Los juristas que analizamos en este trabajo reflejan la influencia que tuvo el positivismo en su formación, a través de la metodología que utilizan. Sus argumentos representan “el fondo común de verdades”, ya que abordan el problema de la condición de la mujer desde diversos puntos de vista, como el biológico, físico, anatómico, sociológico, jurídico, fisiológico, científico y ético.

Sin embargo, la mayor influencia del positivismo en estos juristas se encuentra en las fuentes que utilizan para fundamentar sus argumentos. Todos los autores que citan son de corte positivista-liberal, como Spencer, Comte, Stuart Mill, Proudhon, Lubbock, Maspero y Cook.

En el análisis del tema, los juristas defienden la trascendencia de las instituciones del derecho romano, que regularon la situación jurídica de la mujer, que sin ser derecho vigente, se han proyectado a través de los siglos como derecho positivo.

Sobre la importancia que tuvo el cristianismo en la condición de las mujeres, algunos juristas sostienen que este movimiento las dignificó, mientras que otros afirman que las mantuvo, como en épocas antiguas, siendo esclavas y siervas de sus padres o esposos.

¹⁵ Zca, Leopoldo, *El positivismo y la circunstancia mexicana*, México, SEP, Ediciones Medio Siglo, núm. 81.

¹⁶ Raat, D. William, *El positivismo durante el Porfiriato*, México, Sepsetentas, núm. 229.

¹⁷ Ramos, Samuel, *El perfil del hombre en la cultura en México*, México, UNAM, 1975, p. 132.

2. Los juristas mexicanos, sus foros, sus opiniones

Los documentos referidos anteriormente, objeto de análisis en este trabajo, aparecen publicados en diversos periódicos o revistas que difundieron los estudios de juristas de la época.

Algunos documentos se publican en el periódico *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, que aparece en 1873, fecha que coincide con la desaparición del *Semanario Judicial de la Federación*. Este periódico se convierte en el medio informador de la legislación y de sentencias judiciales, además facilita el conocimiento del pensamiento jurídico mexicano, publicando periódicamente estudios en diversas ramas del derecho elaboradas por importantes juristas. Se constituye, como su nombre lo indica, en un importante *Foro* de difusión de la doctrina mexicana del siglo XIX.

Otros documentos se dan a conocer a través del *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de estudios de derecho, año 1891, en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo VII, año 1894 y en la publicación de la "Sociedad Científica Antonio Alzate" en 1897.

El análisis de los documentos se presentan en forma cronológica, ya que de esta manera podemos observar cómo la propia doctrina mexicana preocupada y defensora por la modificación de la situación de la mujer, va cambiando su opinión respecto a la solución del problema.

En el trabajo "De la condición de la mujer en las legislaciones modernas", Manuel Doublan¹⁸ se limita a narrar el tratamiento jurídico que el derecho romano, los pueblos bárbaros, la edad media y el cristianismo le han otorgado a la mujer.

Afirma que en el análisis de la situación jurídica de la mujer es indispensable conocer la constitución de la familia romana, ya que ésta determinó la forma y contenido del poder del hombre sobre la mujer en la sociedad. De lo que deduce que el poder de *manus* y *patria potestas*, que tenía al *pater familia* sobre la mujer, perduraron hasta su tiempo.

Doublan critica al derecho canónico ya que a pesar de sus principios cristianos sobre la igualdad de los hombres mantuvo a la mujer bajo el dominio de éstos.

Este documento que aparece publicado en 1876 simboliza la toma de conciencia de la desigualdad que jurídicamente había recibido la mujer a lo largo de la historia. Aunque su análisis es meramente narra-

¹⁸ Doublan, Manuel, "De la condición de la mujer en las legislaciones modernas", *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, 3 de mayo de 1876.

tivo y crítico en menor grado, representa un sutil cambio de actitud en torno a la situación que guardaba la mujer en la sociedad.

En el artículo donde Ezequiel A. Chávez reseña el trabajo de Genaro García "Apuntes sobre la condición de la mujer",¹⁹ se observa un análisis más profundo sobre el tema.

El autor aborda el problema rechazando las teorías que consideraron al sexo femenino, muscular e intelectualmente más débil que el hombre, así como las que veían en las mujeres máquinas del placer.

Genaro García, dice Ezequiel A. Chávez, es de los primeros juristas en afirmar que "La Constitución de 1857... , deja abierta la carrera pública de la mujer, pero en la práctica estos derechos no se han ejercitado" debido a una irresponsabilidad jurídica del Estado. Por ello propone se pongan en práctica estos derechos.

En la reseña, Ezequiel A. Chávez manifiesta que el autor "patentiza la injusticia de la condición de la mujer en la vida privada" analizando el Código Civil, Penal, de Comercio y de Procedimientos Civiles vigentes en su época.

Afirma que esta legislación es violatoria de la carta magna en el caso de la mujer soltera, quien no es verdaderamente libre sino hasta cumplir los 30 años, "pues antes de esa edad y con mengua del artículo constitucional que garantiza la libre locomoción, no puede salir del domicilio paterno".

Asevera García que también se viola la ley suprema en el artículo que proclama la libertad de los hombres nacidos en la República, ya que la mujer casada para comparecer en juicio, comerciar, administrar o adquirir bienes, requiere de "la licencia de su marido"; García proclama que permitir la vigencia de esta legislación, es "considerar a la mujer esclava del hombre", hecho que en un "Estado de derecho", que defiende la igualdad de los hombres ante la ley, no debe permitirse.

En este documento se observa una mayor profundidad y crítica respecto a la condición de la mujer. Además de refutar las teorías de supuesta inferioridad del sexo femenino, se demuestra la violación sistemática a la Constitución por leyes particulares reguladoras de la condición jurídica de la mujer en México.

En el documento "La condición jurídica de la mujer, según Herbert Spencer" del mismo Genaro García,²⁰ resulta interesante ver cómo

¹⁹ Chávez, A. Ezequiel, "Apuntes sobre la condición de la mujer", *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*.

²⁰ García, Genaro, "La condición jurídica de la mujer, según Herbert Spencer", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, Editorial Antigua Imprenta del Comercio, de Dublan y Com., julio-diciembre de 1894.

este último refuta las ideas del inglés, creador del positivismo a pesar de haber recibido su instrucción con base en esta ideología.

La polémica en este artículo gira en torno al otorgamiento del derecho de voto a las mujeres, cuestión sobre la que Spencer define como algo “no ventajoso”, en razón al excesivo fanatismo religioso e impulsividad característicos del sexo femenino.

García, por su parte, afirma que el otorgamiento del sufragio a las mujeres beneficiaría al progreso y modernidad del país.

En sus reflexiones, el autor acepta la desventaja de la mujer respecto del hombre, pero esto se debe, afirma, a “la sujeción inicua a que el hombre la ha sometido, abusando de su mayor fuerza bruta”, pero se acabaría “necesariamente cuando se suprima el vicioso régimen actual de educación”, al que se encuentra sujeta, “una educación análoga a la de los hombres proporcionaría al sexo femenino conciencia de su propio ser”.

Tanto en este documento, como en el anterior, Genaro García demuestra su gran preocupación y conocimiento de la condición jurídica de la mujer, pues incansablemente solicita su modificación.

Sin embargo, no sólo la legislación que regía al sexo femenino debía modificarse. La mujer también debía cambiar, esto se lograría a través de una adecuada educación.

Genaro García, valiente defensor de la reforma de la situación de desigualdad jurídica que vivía la mujer mexicana, sugiere sin embargo que “las medidas que conduzcan al establecimiento de esta igualdad sean graduales en un principio, a fin de evitar el desequilibrio que produce toda innovación repentina”; progresista en sus ideas pero en los hechos moderados, García prefirió un movimiento lento que modificara la condición de la mujer.

El artículo sobre la “Educación de la mujer mexicana” de Jesús Galindo y Villa,²¹ refleja el punto de vista y mentalidad de los juristas de la época y la sociedad en general, sobre el papel y función que habría de desempeñar el sexo femenino en nuestro país.

Galindo y Villa atribuye la situación de desigualdad que la mujer había sufrido a lo largo de la historia de la humanidad, a la mala educación que ésta había recibido; afirma que “no sólo debe el Estado educar a la mujer sino que le es obligatorio este precepto”.

El autor analiza el cambio que produciría en la sociedad mexicana

²¹ Galindo y Villa, Jesús, *Educación de la mujer mexicana*, México, Publicaciones de la Sociedad Científica “Antonio Alzate”, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.

una educación completa para la mujer. Cuestiona la capacidad del hombre mexicano a resistir el cambio y afirma que éste no aspira “a que su esposa le resuelva... , un problema de matemáticas o le ilustre con una disertación histórica, sino que cuide solícita del hogar doméstico... , sagrado misterio que a la mujer toca desempeñar como tierna y amante colaboradora del hombre”.

Sostiene también que las cualidades intelectuales en la mujer la harían menos atractiva, ya que “un hombre que con ella pretende enlazarse, temería con justicia que su esposa le supere en instrucción... , o imaginemos la situación del marido perennemente corregido por su compañera”; deduce entonces que la educación incontrolada de la mujer provocaría un desequilibrio y rompimiento en nuestra sociedad.

En virtud de la problemática social que provocaría la educación integral de la mujer, afirma el autor, “es evidente que el legislador debe graduar la enseñanza de la mujer; de tal suerte que no se dé la ocasión al desarrollo absoluto de la segunda”.

Además, los juristas de la época justificaron la instrucción de las mujeres por intereses familiares y sociales; en esta forma, Díaz Covarrubias afirma que ésta es necesaria, pero “no para encargarle los ejercicios profesionales de los hombres, sino, para no dejar en manos de una inteligencia vulgar, la primera educación de la niñez”.²²

Las ideas de Galindo y Villa reflejan la opinión de los juristas mexicanos de finales del siglo XIX en torno a la condición de la mujer: una educación controlada para el sexo femenino sería la base para iniciar la reforma de la condición jurídica de la mujer mexicana.

V. CONCLUSIONES

Podemos afirmar que durante el siglo XIX, en México no existió un movimiento feminista organizado que luchara por la igualdad de los derechos jurídicos de las mujeres, como sucedió en Europa, papel que paradójicamente desempeñan los juristas mexicanos a través de su doctrina.

Estos autores, influenciados por los ideales del liberalismo e igualdad ante la ley, inician un movimiento que pretendió adecuar la situación social, económica y jurídica de la mujer en México a estos principios.

La modificación de la condición de la mujer se realizaría propor-

²² Díaz Covarrubias, *La Instrucción Pública en México. Instrucción superior del bello sexo en la República*.

cionándole una mejor pero controlada instrucción y reformando la legislación que regulaba su desigualdad jurídica.

Encontrar este tipo de pensamiento en juristas mexicanos del siglo XIX es un gran avance en la lucha de las mujeres por alcanzar un desarrollo integral en la sociedad; pero el concebir el cambio con base en una “educación controlada y determinada” es una violación más a su integridad como persona y ser humano.